

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano superior de dirección, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, partido político Movimiento Ciudadano y el partido político Nueva Alianza, para participar en el proceso electoral dos mil trece.

Vistos los expedientes que contienen las solicitudes de registro y documentación anexa presentada por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, partido político Movimiento Ciudadano y el partido político Nueva Alianza, este órgano superior de dirección en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- 1. El catorce de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-044/IV/2012 los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
- 2. El siete de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario dos mil trece, en el que se renovarán el Poder Legislativo y los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios que conforman el Estado de Zacatecas.
- 3. El diecinueve de enero de dos mil trece, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-011/IV/2013, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó la expedición de la Convocatoria para participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2013-2016. La cual fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el veintitrés de enero de este año.
- **4.** En el periodo comprendido del veinte al veintiocho de febrero del dos mil trece, se instalaron los cincuenta y ocho Consejos Municipales Electorales



que fungirán en sus respectivos ámbitos territoriales, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral ordinario dos mil trece.

- 5. En términos de lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en nuestro país actualmente se compone de siete institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, partido político Movimiento Ciudadano y partido político Nueva Alianza, los que se encuentran acreditados ante este Consejo General del Instituto Electoral para los efectos legales correspondientes.
- 6. De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los institutos políticos referidos en el punto que precede, presentaron en tiempo y forma para su registro, sus respectivas plataformas electorales, dando cumplimiento con lo señalado en el numeral 2 del artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al entregar el referido documento en las fechas siguientes:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	6 de marzo de 2013
PR	11 de marzo de 2013
PRD	12 de marzo de 2013
PT	12 de marzo de 2013
VERDE	13 de marzo de 2013
A 91 INTENTO CIUDADANO	15 de marzo de 2013
alianzä	12 de marzo de 2013

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral otorgó el registro de las plataformas electorales y expidió las constancias de registro correspondientes, el veintisiete de marzo del dos mil trece.



Respecto al partido político Movimiento Ciudadano, este órgano superior de dirección registró la plataforma electoral y expidió la constancia de registro, el veinte de abril del presente año, en virtud del cumplimiento de la sentencia definitiva emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, recaída en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificados con las claves SM-JRC-9/2013 y acumulados SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013.

- 7. En el periodo comprendido del dieciséis al treinta de abril del año en curso, los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, partido político Movimiento Ciudadano y el partido político Nueva Alianza, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud de registro de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas.
- 8. Una vez revisadas las solicitudes de registro y documentación anexa y cumplidos los requerimientos formulados, de conformidad con los artículos 128 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 7 numeral 2, fracción I, 19 y 23, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado procede a resolver la procedencia de las solicitudes de registro de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional, presentadas por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, partido político Movimiento Ciudadano y el partido político Nueva Alianza, para contender en la renovación de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para el proceso electoral ordinario dos mil trece.

Considerandos:

Primero.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,



salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte y los señalados en la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Tercero.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo dispone su propio texto y las leyes que de ella emanan; y que en consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia estatal y a la vez derecho de las y los ciudadanos y de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente en los términos que la ley de la materia determine.

Cuarto.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, fracción XXIII, 253, 254 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la de un organismo público autónomo, de funcionamiento permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Quinto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala como fines de la autoridad administrativa electoral, los siguientes: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el



ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia.

Séptimo.- Que en términos de lo señalado en los artículos 5, fracción XIV, 255 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral.

Octavo.- Que de conformidad con el artículo 23, fracciones I y XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, son atribuciones de este órgano colegiado, entre otras: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y registrar las candidaturas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos.

Noveno.- Que en términos del artículo 24, fracción XXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, corresponde a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador del Estado, de Diputados e integrantes de Ayuntamientos y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Décimo.- Que el artículo 28 numeral 1 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, indica que el Consejo General conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto.



Décimo primero.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 numeral 2, fracción V, 28, 30, fracción V y 35, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos se integra con carácter permanente y tiene como atribuciones, entre otras, revisar el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, para efectos del cumplimiento de equidad de géneros, en los términos de la Ley Electoral.

Décimo segundo.- Que en términos del artículo 100 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo tercero.- Que de conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene como atribución coadyuvar con la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas e integración de los expedientes respectivos.

Décimo cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: Preparación de las elecciones; Jornada electoral y Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Décimo quinto.- Que de conformidad con los artículos 34, fracción II y 106 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, con la finalidad de renovar, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios que conforman la entidad.

Décimo sexto.- Que los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 39 numerales 1 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; los partidos políticos que hayan



obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Décimo séptimo.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos nacionales con registro acreditados ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo octavo.- Que el artículo 49, fracciones I y VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos tienen derecho de participar, a través de sus dirigencias estatales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo noveno.- Que el artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que es derecho exclusivo de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular; para que proceda el registro de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, previamente cada partido político solicitará al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a más tardar el quince de marzo del año de la elección, el registro de la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán en sus campañas políticas.

Vigésimo.- Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Vigésimo primero.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el municipio libre

Consejo General



es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 118, fracción II del ordenamiento referido, establece que el estado tiene al municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o Síndica y el número de Regidores y Regidoras que la ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.
- Los partidos políticos tendrán derecho a regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación municipal efectiva en el proceso electoral municipal correspondiente.



 La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los Regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos.

Vigésimo tercero.- Que por su parte el artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio, establece que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

Vigésimo cuarto.- Que los artículos 118, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 26, 33 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 8 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente o Presidenta, un Síndico o Síndica y el número de Regidores y Regidoras que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o en su caso al último Conteo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: en el municipio donde se elijan cuatro regidores de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; si los electos por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco; y si fueron electos ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Vigésimo quinto.- Que de conformidad con los artículos 16 numeral 2, 32 y 121, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, para el registro de candidaturas en la elección de Ayuntamientos para regidores por el principio de representación proporcional, deberá integrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos podrán incluir en esta lista, al candidato o candidata a presidente o presidenta municipal. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes, del mismo género, en el número que corresponda a la población del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio.

En la integración de la lista de candidaturas a regidores y regidoras por el principio de representación proporcional, ningún género estará representado en más del 60



%, es decir se deberá observar el principio de equidad entre los géneros previsto por la legislación electoral.

Vigésimo sexto.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-011-IV/2013, la expedición de la Convocatoria para participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2013-2016.

Vigésimo séptimo.- Que en cumplimiento a los artículos 109 y 123 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Instituto Electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo 122 del ordenamiento referido, ya que la Convocatoria de mérito se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado; en los diarios de mayor circulación en el Estado; en la página web de este Instituto: www.ieez.org.mx y en los estrados de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Vigésimo octavo.- Que los artículos 118, 121 fracción III, inciso b) y 122, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 10, 11 numeral 1, 14 numeral 1, fracción II, 15 numeral 1, fracción IV de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, y las Bases sexta, séptima y octava de la Convocatoria para participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2013-2016, señalan que: el registro de las candidaturas para renovar los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional se realizó del 16 al 30 de abril del 2013 ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Para tal efecto, se registrará una lista plurinominal con candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género, y que podrán ser los mismos que se registren en las planillas por el principio de mayoría relativa; la solicitud de las listas de candidaturas que presenten los partidos políticos, no deberán contener más del 60% de candidatas o candidatos propietarios del mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes. Las y los aspirantes a la candidatura deberán cubrir los requisitos señalados en los artículos 118, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 15 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En caso de coaliciones, cada partido político deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.



Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas, integradas por titulares y suplentes del mismo género, de conformidad con lo siguiente: en el primer segmento no podrán registrarse, de manera consecutiva, candidaturas del mismo género; en cada uno de los dos siguientes segmentos de la lista, habrá una candidatura de género distinto.

Vigésimo noveno.- Que en términos de los artículos 124 y 125 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 16, 17 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones y la Base Novena y Décima de la Convocatoria, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que las postule, además de los siguientes datos personales de las candidatas y los candidatos que integran la lista plurinominal:

- 1. Nombre completo y apellidos;
- 2. Lugar y fecha de nacimiento;
- 3. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
- 4. Ocupación;
- **5.** Clave de elector;
- **6.** Cargo para el que se le postula.

La solicitud de registro de candidaturas deberá estar firmada por el Presidente Estatal del partido político o su equivalente.

Asimismo, se establece que se deberá anexar a la solicitud de registro, la documentación siguiente:

- Escrito firmado por la o el ciudadano, que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político que lo postula;
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;
- **3.** Exhibir original de la credencial para votar y presentar copia del anverso y reverso para su cotejo;
- 4. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;
- **5.** Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro; asimismo, que no



se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula.

La solicitud de registro de candidaturas con la documentación anexa deberá presentarse en original y copia simple, a efecto de que el Instituto Electoral realice el cotejo respectivo de los documentos al momento de recibirlos, hecho lo cual se devolverán las copias cotejadas al solicitante y la credencial para votar respectiva.

Trigésimo.- Que los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, partido político Movimiento Ciudadano y el partido político Nueva Alianza, a través de sus dirigentes estatales debidamente acreditados ante esta autoridad administrativa electoral, presentaron ante este órgano colegiado las solicitudes de registro de candidaturas a regidores y regidoras por el principio de representación proporcional, para las elecciones ordinarias a celebrarse el siete de julio del presente año, en los plazos que establecen los artículos 121 fracción III, inciso b) y 122 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 11 numeral 1, 14 numeral 1, fracción II, 15 numeral 1, fracción IV de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, y la Base sexta de la Convocatoria para participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2013-2016.

En virtud de lo anterior institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, partido político Movimiento Ciudadano y el partido político Nueva Alianzapresentaron solicitudes de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional en un total de:

Coalición o Partido Político	Total de Municipios en donde presentaron solicitudes de registro de candidaturas
	58
PR	58
PRD	56
PT	43



VERDE	44
MOV MENTO CIUDADANO	26
alianzä	37

Bajo esos términos, este órgano superior de dirección, en ejercicio de sus facultades, procede a verificar los requisitos establecidos en los artículos 124 y 125 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 16 y 17 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, que deben reunir las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentada por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, partido político Movimiento Ciudadano y el partido político Nueva Alianza, para otorgar el registro de las candidaturas correspondientes solicitadas por los partidos políticos para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado, por el principio de representación proporcional.

Para tal efecto, se abordarán los apartados siguientes:

1. Presentación de las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa para la conformación de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 122 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 14 numeral 1, fracción II, 15 numeral 1, fracción IV de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, el plazo para registrar las candidaturas para integrar los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional transcurrió del dieciséis al treinta de abril de este año.

Ahora bien, según se desprende de los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas que fueron presentadas ante este Consejo General del Instituto Electoral, fueron recibidas dentro de los plazos previstos por la normatividad electoral.

2. De las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido



del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, partido político Movimiento Ciudadano y el partido político Nueva Alianza, para la conformación de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

En cuanto al requisito consistente en la presentación de la solicitud de registro de candidaturas, en términos de lo establecido en los artículos 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 16 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de la partidos políticos y coaliciones.

Dichas disposiciones normativas establecen que la solicitud de registro de candidaturas debe señalar el partido político que las postule y contener los siguientes datos de las candidatas y los candidatos: nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula. Asimismo, la solicitud de registro de candidaturas deberá estar firmada por el Presidente Estatal del partido político o su equivalente.

Por lo que de la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas a regidoras y regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios de la entidad, presentadas por los institutos políticos, se desprende que contienen los datos enunciados por los artículos 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 16 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de la partidos políticos y coaliciones. Bajo estos términos, se tiene por cumplido el requisito.

Asimismo, los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, partido político Movimiento Ciudadano y el partido político Nueva Alianza, anexaron a las solicitudes de registro de candidaturas a regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado, la siguiente documentación:

- Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político que lo postula;
- Original del acta de nacimiento;
- Exhibieron original de la credencial para votar y presentaron copia del anverso y reverso de la misma para su cotejo;
- Constancias de residencia expedidas por el Secretario de Gobierno Municipal correspondiente, y



 Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales y que no se encuentran en los supuestos de carácter negativo, previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual aspiran contender, al momento de presentar la solicitud de registro.

Una vez que los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa, la autoridad administrativa electoral dentro de los tres días siguientes a su recepción, verificó el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 124 y 125 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 16 y 17 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

Derivado de dicha verificación, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral, procedió a formular en algunos casos requerimientos con el objeto de otorgar el plazo perentorio previsto en el artículo 126 numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que los partidos políticos subsanaran las omisiones detectadas en las solicitudes de registro de candidaturas o en su caso sustituyeran las candidaturas correspondientes.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos por la norma electoral.

Asimismo, las subsanaciones a los requerimientos formulados que se presentaron fuera del plazo otorgado, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la Ley Electoral.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional incumplió con los requerimientos formulados por esta autoridad electoral, toda vez que no subsanó lo siguiente:

Ayuntamiento	Candidatura	Observaciones
Huanusco	Regidor Propietario Número 2 C. J. Guadalupe Sánchez Becerra.	No exhibió la credencial de elector para realizar el cotejo respectivo.
	Regidor Suplente Número 2 C. José Ignacio Sánchez Becerra.	No exhibió la credencial de elector para realizar el cotejo respectivo.



	Regidora Propietaria número 3 C. Carmen Julia Mercado Robles.	No exhibió la credencial de elector para realizar el cotejo respectivo.
	Regidora Suplente número 3 C. Julieta Isamar Camacho García.	No exhibió la credencial de elector para realizar el cotejo respectivo.
Cañitas de Felipe	Regidora Propietaria número 3 C. Ma. de los Ángeles Martínez Chairez.	Aparece como regidora propietaria 3 en la lista de representación proporcional del PAN.
Pescador		Asimismo, aparece como Síndica Suplente. en la planilla de mayoría relativa de la Coalición "Alianza Rescatemos Zacatecas".
	Regidora Propietaria número 6 C. Ma. Elena Sánchez Rangel.	No presentó constancia de residencia.
Pinos	Pinos Regidora Suplente número 6 C. Claudia Elisandra Sánchez Rangel.	No presentó constancia de residencia. No exhibió la credencial de elector para realizar el cotejo respectivo.
	Regidora Propietaria número 3 C. Rubí Maldonado Ayala.	No se presentó la documentación señalada en el artículo 125 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
	Regidora Suplente número 3 C. Ana Ma. Sánchez Rivas.	No se presentó la documentación señalada en el artículo 125 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Villa de Cos	Regidor Propietario número 5 C. Mario Martínez Esquivel.	No presentó constancia de residencia. No exhibió la credencial de elector para realizar el cotejo respectivo.
	Regidor Suplente número 5 C. Jesús Martínez Pérez.	No presentó constancia de residencia. No exhibió la credencial de elector para realizar el cotejo respectivo.

Ahora bien, debe precisarse que la solicitud de registro de candidaturas que se presente ante el Consejo General del Instituto Electoral, debe acompañarse de todos y cada uno de los documentos necesarios para acreditar los requisitos que la Constitución y que la ley exigen para ser registrados como candidatos a cargos de elección popular, sin que sea dable omitir algún documento al momento de solicitar el registro.

De esta manera, cuando se solicita el registro de un ciudadano como candidato o candidata a un cargo de elección popular, se deben satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para tal efecto, así como los documentos que demuestren su cumplimiento como lo indica el artículo 125 del ordenamiento referido.



Bajo estos términos el Partido Acción Nacional fue omiso en dar contestación a los requerimientos formulados por parte de esta autoridad electoral y omitió presentar la documentación requerida para dar cumplimiento con la totalidad de los requisitos previstos por la norma electoral para obtener la procedencia del registro de las candidaturas, motivo que origina la negativa de registro por parte de este Consejo General, a las solicitudes de registro presentadas por el partido político referido, y que se señalan a continuación:

Ayuntamiento	Nombre y cargo
	Regidor Propietario Número 2 C. J. Guadalupe Sánchez Becerra.
Huanusco	Regidor Suplente Número 2 C. José Ignacio Sánchez Becerra.
	Regidora Propietaria número 3 C. Carmen Julia Mercado Robles.
	Regidora Suplente número 3 C. Julieta Isamar Camacho García.
Cañitas de Felipe Pescador	Regidora Propietaria número 3 C. Ma. de los Ángeles Martínez Chairez.
Pinos	Regidora Propietaria número 6 C. Ma. Elena Sánchez Rangel.
Fillos	Regidora Suplente número 6 C. Claudia Elisandra Sánchez Rangel.
Villa de Cos	Regidora Propietaria número 3 C. Rubí Maldonado Ayala.
	Regidora Suplente número 3 C. Ana Ma. Sánchez Rivas.
	Regidor Propietario número 5 C. Mario Martínez Esquivel.
	Regidor Suplente número 5 C. Jesús Martínez Pérez.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con los requerimientos formulados por esta autoridad electoral, toda vez que no subsanó lo siguiente:

Ayuntamiento	Candidatura	Observaciones
Overtion of the	Regidora Suplente número 2 C. Myrna Irene Juárez Salazar.	Aparece como Síndica Propietaria en la Planilla de mayoría relativa de la Coalición.
Susticacán	Regidora propietaria número 2 C. Ma. de Jesús de la Rosa	Aparece como Síndica Suplente en la Planilla de mayoría relativa de la Coalición.



	Sánchez.	
	Regidor propietario número 3 C. Víctor Jacobo García	Aparece como Regidor Propietario número tres en la lista de representación proporcional del PAN.
	Regidor suplente número 3 C. Alfonso Flores Sánchez.	Aparece como Regidor Suplente número tres en la lista de representación proporcional del PAN.
	Regidor Propietario 1 C. Modesto Vargas Rincón.	No presentó acta de nacimiento y no exhibió la credencial de elector para realizar el cotejo respectivo.
Apulco	Regidor Suplente 1 C. Benito Becerra Loera.	No presentó acta de nacimiento y no exhibió la credencial de elector para realizar el cotejo respectivo.
Apulco	Regidora Suplente 2 C. Alejandra García Flores.	No presentó acta de nacimiento original y no exhibió la credencial de elector para realizar el cotejo respectivo.
	Regidor Suplente 3 C. J. Jesús García Flores.	No presentó acta de nacimiento original y no exhibió la credencial de elector para realizar el cotejo respectivo.
Chalchihuites	Regidora Propietaria 2 C. Yazmin Mazatán Flores.	No presentó original del acta de nacimiento.
Jerez	Regidor Suplente 3 C. Raymundo Carrillo Saldivar.	No exhibió la credencial de elector para realizar el cotejo respectivo.
	Regidor suplente número 1 C. Rubén Rodríguez Reyes.	No se presentó el acta de nacimiento y la constancia de residencia. No se exhibió la credencial para votar del candidato a regidor suplente número uno para su
Luis Moya	Regidora propietaria número 2 C. Sara Martínez Cotero.	debido cotejo. No se presentó el acta de nacimiento y la constancia de residencia.
		No se exhibió la credencial para votar de la candidata a regidora propietaria número dos para su debido cotejo.
	Regidora suplente número 2 C. Ma Guadalupe Esquivel Reyes.	No se presentó el acta de nacimiento y la constancia de residencia.
		No se exhibió la credencial para votar de la candidata a regidora suplente número dos para su debido cotejo.
	Regidor suplente número 3 C. Mario Ortiz Luevano.	No se exhibió la credencial para votar del candidato a regidor suplente número tres para su debido cotejo.
	Regidora suplente número 4 C. Rosario Rodríguez Martínez.	No se presentó el acta de nacimiento y la constancia de residencia.
		No se exhibió la credencial para votar de la candidata a regidora suplente número cuatro para su debido cotejo.



	Regidor propietario número 3 C. Adán Martínez Lamas.	La persona de la cual solicitaron el registro C. Adán Martínez Lamas aparece registrado por el Partido Verde Ecologista de México en el Ayuntamiento de Luis Moya como Presidente Municipal Propietario por el principio de mayoría relativa y Regidor propietario número 1 por el principio de representación proporcional.
Villa González Ortega	Regidor propietario número 3 C. Antonio Campa Lozano.	No se presentó el acta de nacimiento y la constancia de residencia No se exhibió la credencial para votar del candidato a regidor propietario número tres para su debido cotejo.
	Regidor suplente número 3 el C. Felipe de Jesús Hernández Mauricio.	El ciudadano del cual solicitaron el registro el C. Felipe de Jesús Hernández Mauricio, aparece registrado por el Partido del Trabajo en el Ayuntamiento de Villa González Ortega como Regidor Propietario número 1.

Ahora bien, debe precisarse que la solicitud de registro de candidaturas que se presente ante el Consejo General del Instituto Electoral, debe acompañarse de todos y cada uno de los documentos necesarios para acreditar los requisitos que la Constitución y que la ley exigen para ser registrados como candidatos a cargos de elección popular, sin que sea dable omitir algún documento al momento de solicitar el registro.

De esta manera, cuando se solicita el registro de un ciudadano o de una ciudadana como candidato o candidata a un cargo de elección popular, se deben satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para tal efecto, así como los documentos que demuestren su cumplimiento como lo indica el artículo 125 del ordenamiento referido.

Bajo estos términos, el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en dar contestación a los requerimientos formulados por parte de la autoridad electoral y omitió presentar la documentación requerida para dar cumplimiento con la totalidad de los requisitos previstos por la norma electoral para obtener la procedencia del registro de las candidaturas, motivo que origina la negativa de registro por parte de este Consejo General, de las solicitudes de registro presentadas por el partido político referido, y que se señalan a continuación:

 En relación a la situación que guarda la C. Myrna Irene Juárez Salazar, esta autoridad administrativa electoral al llevar a cabo el análisis y revisión de la solicitud de registro, advirtió registros simultáneos, es decir, aparece registrada como Síndica Propietaria en la planilla de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas, por parte de la Coalición "Alianza Rescatemos Zacatecas" y se solicitó el registro como Regidora



Suplente número 2 en la lista de representación proporcional por parte del Partido de la Revolución Democrática, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 16 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, motivo por el cual se notificó dicha situación al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que señalara cuál de las candidaturas prevalecería para su registro por parte de este órgano electoral o en su caso realizara la sustitución correspondiente.

Bajo estos términos, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en dar contestación al requerimiento formulado por parte de la autoridad electoral, no obstante ello, debe prevalecer el derecho político electoral de la C. Myrna Irene Juárez Salazar para ocupar un cargo de elección popular. En tal virtud, este Consejo General determina en términos de lo previsto en el artículo 29 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, que de manera sustantiva aplica al caso concreto, se otorgue el registro como Síndica Propietaria en la planilla presentada por la Coalición "Alianza Rescatemos Zacatecas", para el Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas.

Respecto a la C. Ma. de Jesús de la Rosa Sánchez, esta autoridad administrativa electoral al llevar a cabo el análisis y revisión de la solicitud de registro, advirtió registros simultáneos, es decir, aparece registrada como Síndica Suplente en la planilla de mayoría relativa para el Ayuntamiento Susticacán, Zacatecas, por parte de la Coalición "Alianza Rescatemos Zacatecas" y se solicitó el registro como Regidora Propietaria número 2 en la lista de representación proporcional por parte del Partido de la Revolución Democrática, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 16 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, motivo por el cual se notificó dicha situación al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que señalara cuál de las candidaturas prevalecería para su registro por parte de este órgano electoral o en su caso realizara la sustitución correspondiente.

Bajo estos términos, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en dar contestación al requerimiento formulado por parte de la autoridad electoral, no obstante ello, debe prevalecer el derecho político electoral de la C. Ma. de Jesús de la Rosa Sánchez para ocupar un cargo de elección popular. En tal virtud, este Consejo General determina en términos de lo previsto en el artículo 29 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, que de manera sustantiva aplica al caso concreto, se otorgue el registro como Síndica Suplente en la planilla presentada por la Coalición



"Alianza Rescatemos Zacatecas", para el Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas.

• En relación a la situación que guarda el C. Víctor Jacobo García, esta autoridad administrativa electoral al llevar a cabo el análisis y revisión de la solicitud de registro, advirtió registros simultáneos, es decir, aparece registrado como Regidor Propietario número 3 en la lista de representación proporcional para el Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas, por parte del Partido Acción Nacional y se solicitó el registro como Regidor Propietario número 3 en la lista de representación proporcional por parte del Partido de la Revolución Democrática, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 16 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, motivo por el cual se notificó dicha situación al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que señalara cuál de las candidaturas prevalecería para su registro por parte de este órgano electoral o en su caso realizara la sustitución correspondiente.

Bajo estos términos, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en dar contestación al requerimiento formulado por parte de la autoridad electoral no obstante ello, debe prevalecer el derecho político electoral del C. Víctor Jacobo García para ocupar un cargo de elección popular. En tal virtud, este Consejo General determina en términos de lo previsto en el artículo 29 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, que de manera sustantiva aplica al caso concreto, se otorgue el registro como Regidor Propietario número 3 en la lista de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, para el Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas.

• En cuanto al C. Alfonso Flores Sánchez, esta autoridad administrativa electoral al llevar a cabo el análisis y revisión de la solicitud de registro, advirtió registros simultáneos, es decir, aparece registrado como Regidor Suplente número 3 en la lista de representación proporcional para el Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas por parte del Partido Acción Nacional y se solicitó el registro como Regidor Suplente número 3 en la lista de representación proporcional por parte del Partido de la Revolución Democrática, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 16 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, motivo por el cual se notificó dicha situación al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que señalara cual de las candidaturas prevalecería para su registro por parte de este órgano electoral o en su caso realizara la sustitución correspondiente.



Bajo estos términos, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en dar contestación al requerimiento formulado por parte de la autoridad electoral, no obstante ello, debe prevalecer el derecho político electoral del C. Alfonso Flores Sánchez para ocupar un cargo de elección popular. En tal virtud, este Consejo General determina en términos de lo previsto en el artículo 29 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, que de manera sustantiva aplica al caso concreto, se otorgue el registro como Regidor Suplente número 3 presentada por el Partido Acción Nacional, para el Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas

Respecto al C. Adán Martínez Lamas, esta autoridad administrativa electora al llevar a cabo el análisis y revisión de la solicitud de registro, advirtió registros simultáneos, es decir, aparece registrado como Presidente Municipal Propietario por el principio de mayoría relativa y Regidor Propietario número 1 en la lista de representación proporcional para el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, por parte del Partido Verde Ecologista de México y se solicitó el registro como Regidor Propietario número 3 en la lista de representación proporcional por parte del Partido de la Revolución Democrática, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 16 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, motivo por el cual se notificó dicha situación al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que señalara cual de las candidaturas prevalecería para su registro por parte de este órgano electoral o en su caso realizara la sustitución correspondiente.

Bajo estos términos, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática, fue omiso en dar contestación al requerimiento formulado por parte de la autoridad electoral, no obstante ello, debe prevalecer el derecho político electoral del C. Adán Martínez Lamas para ocupar un cargo de elección popular. En tal virtud, este Consejo General determina en términos de lo previsto en el artículo 29 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, que de manera sustantiva aplica al caso concreto, se otorgue el registro como Presidente Municipal Propietario en la planilla de mayoría relativa y Regidor Propietario número 1 en la lista de representación proporcional presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, para el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.

 Respecto al C. Felipe de Jesús Hernández Mauricio, esta autoridad administrativa electoral, al llevar a cabo el análisis y revisión de la solicitud de registro, advirtió registros simultáneos, es decir, aparece registrado como Regidor Propietario número 1 en la planilla de mayoría relativa para el



Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, por parte del Partido del Trabajo y se solicitó el registro como Regidor Suplente número 3 en la lista de representación proporcional por parte del Partido de la Revolución Democrática, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 16 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, motivo por el cual se notificó dicha situación al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que señalara cual de las candidaturas prevalecería para su registro por parte de este órgano electoral o en su caso realizara la sustitución correspondiente.

Bajo estos términos, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en dar contestación al requerimiento formulado por parte de la autoridad electoral, no obstante ello, debe prevalecer el derecho político electoral del C. Felipe de Jesús Hernández Mauricio para ocupar un cargo de elección popular.

Cabe señalar que el C. Felipe de Jesús Hernández Mauricio presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cuatro de mayo del año en curso escrito mediante el cual manifestó su intención de participar como candidato Regidor Propietario número 1 en la planilla de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, presentada por el Partido del Trabajo.

En tal virtud, este Consejo General determina en términos de lo previsto en el artículo 29 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, que de manera sustantiva aplica al caso concreto, se otorgue el registro como Regidor Propietario número 1 de mayoría relativa presentada por el Partido del Trabajo, para el Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas.

Bajo estos términos, el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en dar contestación a los requerimientos formulados por parte de esta autoridad electoral y omitió presentar la documentación requerida para dar cumplimiento con la totalidad de los requisitos previstos por la norma electoral para obtener la procedencia del registro de las candidaturas a las que se ha hecho referencia, motivo que origina la negativa de su registro por parte de este Consejo General y que se señalan a continuación:

Ayuntamiento	Candidatura	Observaciones
Apulco	Regidor Propietario 1 C. Modesto Vargas Rincon.	No presentó acta de nacimiento y no exhibió la credencial de elector para realizar el cotejo respectivo.
	Regidor Suplente 1	No presentó acta de nacimiento y no exhibió la



	C. Benito Becerra Loera.	credencial de elector para realizar el cotejo respectivo.
	Regidora Suplente 2 C. Alejandra García Flores.	No presentó acta de nacimiento original y no exhibió la credencial de elector para realizar el cotejo respectivo.
	Regidor Suplente 3 C. J. Jesús García Flores.	No presentó acta de nacimiento original y no exhibió la credencial de elector para realizar el cotejo respectivo.
Chalchihuites	Regidora Propietaria 2 C. Yazmin Mazatán Flores.	No presentó original del acta de nacimiento.
Jerez	Regidor Suplente 3 C. Raymundo Carrillo Saldivar.	No exhibió la credencial de elector para realizar el cotejo respectivo.
	Regidor suplente número 1 C. Rubén Rodríguez Reyes.	No se presentó el acta de nacimiento y la constancia de residencia.
		No se exhibió la credencial para votar del candidato a regidor suplente número uno para su debido cotejo.
Luis Moya	Regidora propietaria número 2 C. Sara Martínez Cotero.	No se presentó el acta de nacimiento y la constancia de residencia.
		No se exhibió la credencial para votar de la candidata a regidora propietaria número dos para su debido cotejo.
	Regidora suplente número 2 C. Ma Guadalupe Esquivel Reyes.	No se presentó el acta de nacimiento y la constancia de residencia.
	1.0,00	No se exhibió la credencial para votar de la candidata a regidora suplente número dos para su debido cotejo.
	Regidor suplente número 3 C. Mario Ortiz Luevano	No se exhibió la credencial para votar del candidato a regidor suplente número tres para su debido cotejo.
	Regidora suplente número 4 C. Rosario Rodríguez Martínez.	No se presentó el acta de nacimiento y la constancia de residencia.
		No se exhibió la credencial para votar de la candidata a regidora suplente número cuatro para su debido cotejo.
Villa González Ortega	Regidor propietario número 3 C. Antonio Campa Lozano.	No se presentó el acta de nacimiento y la constancia de residencia.
		No se exhibió la credencial para votar del candidato a regidor propietario número tres para su debido cotejo.



3. Equidad entre los géneros y segmentación de las listas plurinominales de regidores y regidoras de representación proporcional

Los partidos políticos deberán respetar en el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, la segmentación y el principio de equidad entre los géneros.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 35, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 33 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, el Consejo General del Instituto Electoral a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos, verificará que las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos por el principio de representación proporcional que presentaron los partidos políticos, cumplan con lo dispuesto por los artículos 117, 119 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 32 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

Los artículos 7, 51 fracción VII, 117 y 119 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que es un derecho de las y los ciudadanos y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, por tanto, las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos para las candidaturas a Ayuntamientos, en ningún caso deberán exceder el sesenta por ciento de candidaturas de un mismo género, tanto propietarios como suplentes serán del mismo género.

En tal virtud, el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos deberá sujetarse a lo siguiente:

Las listas plurinominales no podrán exceder más del 60% de candidaturas propietarias de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes. Lo anterior, sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia establezca la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

De igual forma, los artículos 118 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 10, numeral 4 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, establecen que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas, integradas por titulares y suplentes del mismo género, de conformidad con lo siguiente:



- **1.** En el primer segmento no podrán registrarse, de manera consecutiva, candidaturas del mismo género.
- 2. En cada uno de los dos siguientes segmentos de la lista, habrá una candidatura de género distinto.

En este orden de ideas, la Comisión de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de la atribución prevista por los artículos 119 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 35 fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y 33 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de la coalición y los partidos políticos y coaliciones, revisó las solicitudes de registro de las candidaturas presentadas por los partidos políticos, a efecto de verificar el cumplimiento de equidad de géneros, de conformidad con los dispositivos invocados.

Por tanto, derivado de la revisión se desprende que los institutos políticos cumplen con la equidad entre los géneros y segmentación de las listas plurinominales de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional.

Trigésimo primero.- Que los partidos políticos fueron notificados de las diversas omisiones en que incurrieron respecto a los requisitos establecidos por la ley adjetiva de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: "PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente", así como en la resolución número SUP-JRC-44/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este sentido, se les otorgó un término perentorio para perfeccionar las solicitudes de registro respectivas.

Que asimismo, se atendieron en tiempo y forma las subsanaciones y sustituciones presentadas por los institutos políticos, durante el periodo de registro de candidaturas.

Trigésimo segundo.- Que de conformidad con los artículos 32 y 246 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, las regidurías por el principio de representación proporcional, serán asignadas en la sesión que celebre el Consejo General del Instituto Electoral el catorce de julio de dos mil trece, a los partidos políticos que conserven su registro; su planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y obtengan como mínimo el 2.5% de la votación efectiva en el Municipio correspondiente.

Trigésimo tercero.- Bajo estos términos, este órgano máximo de dirección, con base en el análisis realizado a las solicitudes de registro de candidaturas y



documentación anexa determina que es procedente otorgar los registros de las listas plurinominales de regidores, en virtud de que las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil trece, cumplen los requisitos normativos que al efecto establecen los artículos 117, 119, 124 y 125 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de las candidaturas señaladas en el considerando considerando trigésimo numeral 2 de esta resolución.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 41, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, párrafo primero, 35, 38, fracción I, 43, numeral 1, 116, 118, fracciones II y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, fracciones XIV, XXIII, 16 numeral 2, 26, 32, 33, 34, fracción II, 39, numerales 1 y 4, 40, numeral 1, 44, fracción IV, 49, fracciones I y VI, 100, 104, 106, 109, 116, 117, 118, 119 numerales 1 y 2, 121, fracción III, inciso b), 122, fracción V, 123, 124, 125, 253, 254, 255 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 5, 7, 19, 23, fracciones I y XVIII, 24, fracción XXI, 28, numeral 1, 30, fracción V y 35, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 29 de la Ley Orgánica del Municipio; 8, 10, 11 numeral 1, 14 numeral 1, fracción II, 15 numeral 1, fracción IV, 16, 17, 32, 33 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, este órgano colegiado

Resuelve:

PRIMERO: Se aprueba la procedencia de registro de las candidaturas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, para las elecciones del dos mil trece, en los términos del anexo de esta resolución.

SEGUNDO: No es procedente el registro de los ciudadanos y de las ciudadanas a las que se ha hecho referencia en la parte conducente del considerando trigésimo numeral 2 de esta resolución, en virtud de que no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 124 y 125 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Consejo General



TERCERO: Se instruye a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este órgano colegiado, para que expidan las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.

CUARTO: Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en la página de internet www.ieez.org.mx y en los estrados de esta autoridad administrativa electoral.

Notifíquese conforme a derecho la presente Resolución.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a cinco de mayo del dos mil trece.

Dra. Leticia Catalina Soto Acosta Consejera Presidenta Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa Secretario Ejecutivo